



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122102-2

“González, Claudio Marcelo
c/ Fisco de la Provincia de
Buenos Aires s/ Accidente
de Trabajo-Acción Especial”
L. 122.102

Suprema Corte de Justicia:

I.- Tras declarar la inconstitucionalidad de los arts. 8.3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, el Tribunal del Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de La Plata hizo parcialmente lugar a la demanda deducida por el señor Claudio Marcelo Gonzáles contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, en concepto de diferencia de indemnización derivada de accidente de trabajo, con apoyo en lo prescripto por los arts. 6.1, 12, 14 ap. 2 del ordenamiento legal citado; por el decreto 1694/09 y por la Ley 26.773 (fs. 243/252 vta.).

II.- La parte actora, por apoderado, impugnó dicho pronunciamiento a través de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos mediante presentación electrónica -agregada en archivo PDF al sistema SIMP de esta Procuración General-, cuya concesión dispuso el tribunal de origen en la resolución obrante a fs. 261 y vta.

III.- Funda el impugnante la procedencia de la vía invalidante incoada, única que motiva mi intervención en autos, a la luz de lo previsto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial y el alcance de la vista conferida por V.E. a fs. 265, en la omisión que imputa cometida por el tribunal del trabajo actuante en el tratamiento y condiga resolución de una cuestión esencial, oportunamente sometida a su consideración en el escrito constitutivo de la acción.

En el carácter aludido, menciona el cuestionamiento dirigido a impugnar la validez constitucional del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 -que, vale recordar,

establece las pautas para determinar el valor del ingreso base salarial que debe tomarse como módulo para el cálculo de la cuantía de las prestaciones dinerarias previstas en el régimen especial citado-, en cuanto dispone computar los salarios devengados en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante del trabajador, en lugar de contemplar los doce meses anteriores al del pago de la indemnización que le es debida.

IV.- En mi opinión, el remedio procesal bajo examen, admite procedencia parcial.

Sin perjuicio del déficit técnico recursivo incurrido por el autor de la protesta al omitir mencionar la cláusula constitucional que resultaría transgredida como consecuencia del vicio invalidante denunciado (conf. S.C.B.A., causas L. 34.180, sent. del 28-V-1985 y L. 33.626, sent. del 4-VI-1985), considero que la razón lo acompaña cuando se agravia de la ausencia de tratamiento de una cuestión esencial, como efectivamente lo es el planteo de inconstitucionalidad de una de las pautas contempladas por el art. 12 de la Ley n° 24.557 para la determinación del valor del ingreso base salarial (conf. S.C.B.A., causas L. 116.963, sent. del 15-VII-2015, L. 118.329, sent. del 14-X-2015; ambos, en consonancia con lo dictaminado por esta Procuración General en las causas de mención, en fechas 23-IV-2013 y 16-IV-2015, respectivamente).

En efecto, el somero repaso de las alegaciones desplegadas en la demanda, permite observar que el promotor del pleito objetó la validez constitucional del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, en virtud de dos órdenes de motivos, a saber: por el lapso temporal de salarios considerado para la determinación del ingreso base -correspondiente a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante-; y, por excluir parte de los ingresos del trabajador (v. fs. 54vta./60).

En ocasión de contestar la acción, la legitimada pasiva se hizo cargo del mencionado doble orden de razones vertidas por el actor a los fines de impugnar la constitucionalidad del precepto legal citado y procedió a argumentar en contra de su procedencia y, consecuentemente, a favor su validez constitucional (v. fs. 103 vta./105).

De lo expuesto se desprende, sin esfuerzo alguno, que la cuestión que se sindicó preterida en la pieza de protesta integró la estructura de la traba de la litis, en tanto fue



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122102-2

expresamente introducida por el interesado en el escrito postulatorio de la acción y constituyó materia de debate entre los contendientes.

Pese a ello y a la esencialidad que la temática reviste para arribar a la correcta resolución del pleito, de conformidad con la doctrina sentada por V.E. en los precedentes L. 116.963 y L. 118.329 citados párrafos arriba, los juzgadores de mérito limitaron el análisis del reproche constitucional esgrimido en la demanda en torno de la disposición legal en comentario, sólo a uno de los argumentos blandidos por el actor para desmerecer su validez, omitiendo, en cambio, emitir pronunciamiento alguno con relación al restante motivo que, junto a aquél, conformó la impugnación constitucional planteada.

En tales deficitarias condiciones, corresponde tener por configurada la causal omisiva invocada por el recurrente con sustento en la falta de consideración de una cuestión esencial -como la enunciada- y declarar, consiguientemente, la nulidad parcial del pronunciamiento en crisis, a la luz de lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución provincial. Es que verificándose en la especie una acumulación objetiva de pretensiones, la omisión en que incurriera el *a quo* respecto de algunas de ellas permite la anulación parcial del decisorio de grado, exclusivamente en relación a los planteos preteridos.

Lo entiendo así, toda vez que declarar la nulidad de los restantes segmentos de la sentencia deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional que menoscaba la posibilidad de ofrecer el más eficiente servicio de justicia (conf. S.C.B.A., causas L. 110.646, sent. del 29-V-2013; L. 117.722, sent. del 28-X-2015; L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 118.728, sent. del 14-XII-2016; L. 119.503, sent. del 21-II-2018; entre otras).

V.- En sintonía con lo hasta aquí expuesto, es mi criterio que ese alto Tribunal debería hacer parcialmente lugar al recurso extraordinario de nulidad que deajo-examinado.

La Plata, 18 de marzo de 2019.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

